Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N°: 1477/26

///nos Aires, a los 5 días del mes de noviembre de 2026, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Javier Carbajo –Presidente-, el señor juez Guillermo J. Yacobucci y la señora jueza Angela E. Ledesma, se reúne para decidir en la presente causa **FSM 10285/2014/TO2/48/CFC10**, del registro de esta Sala, caratulada **"LLERA, Alejandro Andrés s/recurso de casación".**

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la Dra. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Guillermo J. Yacobucci y Javier Carbajo respectivamente.

La señora Angela E. Ledesma dijo:

I. Que, en fecha 7 de noviembre de 2022 el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1, por mayoría, resolvió –en lo que aquí interesa-: "*I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la pena mínima prevista en los arts. 865 inc. "a" y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero, formulado por la defensa de Alejandro Andrés LLERA. II. IMPONER a Alejandro Andrés LLERA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de seis meses; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo*

de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos "c", "d", "f" y "h" del Código Aduanero); e inhabilitación prevista en el art. 12 del C.P., en orden al delito de contrabando doblemente agravado por la pluralidad de intervinientes y por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se destinaban inequívocamente a su comercialización, en calidad de coautor (arts. 45 del C.P.; y 864 inc. d, 865 inc. "a" y 866 segundo párrafo del C.A.)".

Contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensa particular.

Que el 7 de noviembre de 2023 esta Sala I –integrada por los doctores Diego G. Barroetaveña, Mariano Hernán Borinsky y Carlos A. Mahiques-, resolvió: "*I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alejandro Andrés Llera, con costas (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531* del CPPN)" - destacado presente en el original- (incidente FSM 10285/2014/TO2/48/CFC9, reg. n° 1320/23).

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa particular de Alejandro Andrés Llera que fue declarado inadmisible por esta Sala I e 22 de diciembre de 2023 (causa FSM 10285/2014/TO2/48/1, reg. 1598/23).

Seguidamente, la defensa particular interpuso recurso de queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Posteriormente, en fecha 19 de febrero de 2026, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió "*se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Remítase para su agregación a los autos principales*

Fecha de firma: 05/11/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA EUGENIA BOZZANO, PROSECRETARIA LETRADA

#37344736#526663338#20261105124614468

y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto".

Consecuentemente, corresponde ahora la intervención de esta Cámara.

III. En fecha 22 de noviembre de 2022 la defensora particular de Alejandro Andrés Llera interpuso recurso de casación contra la decisión del Tribunal Oral en lo Penal Económico el 7 de noviembre de 2022, en la que se resolvió imponer a su asistido la pena de 4 años y 10 meses de prisión.

El recurso fue inicialmente analizado en la causa FSM 10285/2014/TO2/48/CFC49 (rta. el 7/11/2023, reg. Nro. 1320/23), razón por la cual se transcriben los agravios tal como fueron detallados en aquel incidente:

La defensora particular fundó su presentación en las previsiones de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Denunció que se trata de la primera oportunidad que tiene la defensa para formular una crítica integral respecto a la responsabilidad penal y al quantum de la pena impuesta a su asistido, para su eventual abordaje "*in totum por parte de la CSJN*".

Sostuvo que la responsabilidad penal asignada a Alejandro Andrés Llera "*reflejó una errónea y arbitraria interpretación de los hechos de la causa en consonancia con el derecho aplicable; lo que implica un agravio federal irreparable, que habilita la jurisdicción constitucional de la Corte. La valoración fragmentada y arbitraria del caudal probatorio resiente la estructura racional del fallo tornándolo arbitrario (arts. 123, 404, inc. 2 CPPN)*".

Calificó como arbitraria tal decisión, en tanto carece de la debida fundamentación, "*vulnera derechos y*

garantías amparados por la Constitución Nacional, incurre en graves omisiones y desaciertos y se aparta del derecho vigente aplicable al caso (…) Ello así por cuanto el dictado de la condena en instancia de revisión ***sin*** *la realización de un nuevo juicio oral vulnera en forma directa el* ***derecho a la jurisdicción****, que provoca transgresión a los principios de oralidad, inmediación y continuidad que consagran el debido proceso legal, al haberse revocado una absolución y dictado condena en la misma instancia revisora (art 18 CN, art 471 CPPN, arts. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCyP)".*

De otro lado, expuso que *"(e)l debate sobre la pena debe comenzar con la recepción de la prueba que permita su correcta individualización, siendo un derecho del imputado el de obtener una sanción ajustada a la ley y teniendo especialmente en cuenta sus condiciones personales, dado que para cumplir con la ley y hacer justicia resulta imprescindible que el tribunal no sólo conozca a la persona que va a ser penada sino que disponga de las pruebas de todas las circunstancias relativas a las circunstancias particulares e incluso sobre la existencia de los atenuantes computables, y culminar sin duda con el análisis puntual de la finalidad de aplicación de determinada pena en el caso concreto".*

Bajo el título "Anulación de la sentencia – Nulidad y reenvío, (art. 471 del CPPN)"; señaló que *"el agravio federal y central se circunscribe a la violación al derecho a la jurisdicción al haberse dictado una condena en instancia de revisión* ***sin*** *la realización de un nuevo juicio oral, el cual provocó transgresión al debido proceso legal por violación a los principios de oralidad, inmediación y continuidad (art 18 CN, arts. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCyP.).*

Sostuvo que la omisión de tratamiento de aquel agravio *"…obliga a que el tema sea tratado por la Suprema*

Corte, a fin de garantizar la debida intervención de las partes en el proceso. La omisión total del tratamiento del tema, además de impedir la crítica concreta y razonada de los impide al imputado conocer los motivos por los cuales, el planteo efectuado, no fue atendido debidamente, tanto mas cuando se refiere a la interpretación y aplicación de una norma que se vincula con el debido proceso y la defensa en juicio (art 471 CPPN) y la aplicación ha sido contraria al texto de la norma y a las pretensiones de la parte".

Precisó que la revisión del veredicto absolutorio, *"tiene como* ***límite infranqueable las circunstancias producto de la inmediación —hechos y prueba—*** *que, por esencia, no pueden ser nuevamente controladas debido a la intangibilidad de los hechos ventilados en la audiencia de debate".*

Consideró que de reputarse arbitraria dicha decisión, correspondía *"la anulación de la absolución y el reenvío al Tribunal Oral,* ***pero no dictar directamente y sin juicio*** *efectivo una sentencia condenatoria".*

Aseveró que la resolución de fecha 9 de diciembre de 2019 *"no analiza la totalidad de las cuestiones determinantes para la solución del caso, así como la arbitraria revaloración de la prueba efectuada, que permitió concluir erróneamente que correspondía confirmar la sentencia condenatoria dictada por la Sala I de la C.F.C.P. respecto de Alejandro Llera"; lo que se erige en un supuesto de arbitrariedad, en consonancia con la doctrina de la CSJN "(Fallos, 268:48; 268:393; 259:790; 306-1095)".*

En sustancia, señaló que *"(l)os hechos descriptos no tienen una única explicación […], fueron debidamente explicados por Llera y acreditados mediante diversa prueba rendida en el legajo.* ***Y si un hecho se puede explicar de un***

modo y del contrario con igual fuerza convictiva, entonces cede la certeza que sobre el mismo se pregona. *Al no haberse la Casación hecho cargo de la totalidad de cuestiones ventiladas, ni haber analizado la totalidad de la prueba rendida, ha incurrido a su vez en la arbitrariedad que, de modo ilegítimo, le permitió dictar la sentencia condenatoria. Arbitrariedad que declarada permitirá* ***confirmar la sentencia absolutoria oportunamente dictada con relación a Alejandro Andrés Llera".***

En otro orden de ideas planteó la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal. Sostuvo que "(e)*n la audiencia del 11 de octubre ppdo, de conformidad con lo expuesto precedentemente, sin consentir ni reconocer en modo alguno la condena impuesta, esta parte postuló la declaración de inconstitucionalidad, en el caso concreto, del mínimo de la pena previsto para el art. 865 inc. a) y 866 segundo párrafo del Código Aduanero, y 14 del C. Penal, por encontrarlas violatoria del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, con fundamento en los fines y función específica de la pena*".

Reseñó la decisión que adoptó el *a quo* y consideró que parcializó la posición de la defensa, además "*no se ponderaron, a los fines de la declaración de inconstitucionalidad postulada los parámetros vinculados con el fin de la pena".*

Entendió que el modo en que fue resuelto, "*primero la determinación del quantum con la ponderación de agravantes y atenuantes y seguidamente el rechazo de la inconstitucionalidad es lo que le otorga apariencia de fundamentación al rechazo, pero que, como se verá, aquella resulta solo aparente, en tanto* […] *no fueron analizadas las cuestiones, a juicio de* [esa] *parte, dirimentes que hubieran*

Fecha de firma: 05/11/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA EUGENIA BOZZANO, PROSECRETARIA LETRADA

#37344736#526663338#20261105124614468

permitido concluir que, en el caso concreto, la aplicación de la pena mínima establecida en abstracto por los arts. 865 y 866 segundo párrafo del Código Aduanero conculca garantías constitucionales y fundamentalmente afectan el fin resocializador de la pena".

Indicó que correspondía, primeramente, analizar la cuestión a la luz de las pautas constitucionales planteadas y, posteriormente, en su caso, dosificar la pena.

Así, concluyó que los argumentos del fallo, son meramente aparentes, ya que sólo fue considerado que Llera "no *se encontraba en estado de necesidad, que al momento de los hechos habría actuado con ánimo de lucro, que era una persona instruida y con trabajo, como si éstos fueran los elementos reveladores de la distorsión planteada o los fundamentos reales del planteo*".

En ese sentido, precisó que el reclamo formulado se vinculó al fin de la pena y "*no estrictamente con las condiciones personales de Llera (las que fueron expuestas a los fines previstos por los arts. 40 y 41 del CP, y especialmente en relación a la consideración de los atenuantes)*".

Reseñó que por mandato constitucional la pena privativa de la libertad debe cumplir una función de resocialización, readaptación y reintegración social y la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando que mantenga o adquiera pautas de comportamiento de convivencia aceptadas por la sociedad.

Agregó que "(t)*al principio de resocialización fue incorporado en forma expresa con los Tratados Internacionales*

de Derechos Humanos conforme el Art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional, quedando plasmado en la ley de Ejecución Penal N° 24660 (…). El principio resocializador fue también recepcionado en la Jurisprudencia de la Corte, a partir del fallo Maldonado, al sostenerse que 'Que el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5 inc. 6 CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10 inc. 3 PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial'".

Destacó de la doctrina de la Sala II de esta Cámara en ese punto *"los fallos "Agüero Julio Cesar" y "Carranza Nicolás"* y citó del primero de ellos que *"…las finalidades retributivas, preventivo generales y especiales entran en crisis frente al sujeto alcanzado por la pena privativa de libertad, cuando han transcurrido casi siete años desde que fue dictada la condena y el culpable ha reconstruido su existencia personal en libertad, manteniendo fidelidad al derecho y mostrando marcadores de integración social y laboral positivos…".*

Alegó que el fin último de la pena y su razonabilidad fueron los motivos del reclamo de la inconstitucionalidad que introdujo, *"en el entendimiento que imponer una pena que obligue a Alejandro Llera a volver al encarcelamiento tendría un efecto netamente retributivo y violatorio del fin específico de la pena y de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, cuestión no tratada por VE al rechazar el planteo de inconstitucionalidad concreto, que justifica su revisión en la instancia de casación,*

justamente por cuanto es el principio de proporcionalidad el que impone concluir la irrazonabilidad de aplicar ***en este caso*** *una pena de efectivo cumplimiento por resultar desproporcionada tanto desde la óptica de la entidad del injusto como desde los fines de la pena (si bien en el caso no se resolvió aún la modalidad de ejecución la misma se infiere de los preceptos del art 26 del CP y por ello el agravio actual)".*

En ese sentido, destacó que los límites aparentes de las escalas penales no obligan a los magistrados cuando el mínimo de la escala, según las previsiones del Código Penal, se encuentra por encima de la culpabilidad que es dable atribuir al imputado en el caso específico *"siendo que es justamente la culpabilidad por el acto lo que constituye el límite de la sanción imponible, los topes establecidos por el legislador en modo alguno pueden contradecir principios de una justicia, como lo son los de lesividad, proporcionalidad, humanidad y de buena fe y pro homine".*

Concluyó que, en el caso particular, existen indicadores relevantes que obligan a revisar la constitucionalidad del monto mínimo de pena, con anterioridad y prescindencia de las pautas mensurativas.

En línea con lo expuesto, señaló que *"se hace evidente el despropósito normativo ya que […] resultaría contrario a los objetivos de reinserción social que Alejandro Llera después de 6 años en libertad, de haber logrado reintegrarse a la sociedad y reconstruido su vida extramuros sea extraído de esa situación para cumplir una pena que ha dejado de mostrarse como necesaria en su ejecución efectiva, ello más allá, de posibles interpretaciones ulteriores y vinculadas con la determinación del modo de ejecución ya que,*

al haberse diferido el tratamiento de la modalidad de cumplimiento, no existe certeza alguna de cual será en definitiva la interpretación que se efectúe al tiempo de tal determinación, lo que agrava la situación de incertidumbre que viene sufriendo mi asistido como consecuencia del derroteo procesal de la causa".

Expuso que *"la inconstitucionalidad planteada encuentra fundamento en la colisión del monto de pena en abstracto, con la finalidad propia de la pena en el caso concreto, análisis que debe resultar previo e independiente del relativo a las consideraciones de agravantes o atenuantes de la pena".*

Como consecuencia del anterior planteo, y de manera subsidiaria, entendió que la sanción impuesta a Llera resultó arbitraria e infundada.

Destacó que *"el agravio central se vincula con el erróneo análisis de elementos que fueron considerados como agravantes, sin haberse ponderado contraria y adecuadamente todos los sindicados como atenuantes, que obligaban a, en el peor de los casos –al no haberse hecho lugar al planteo precedente de perforación de la escala penal- no apartarse del mínimo legal. Y por la omisión de realización de la prueba requerida por la parte que hubiera permitido acreditar los extremos invocados".*

Asimismo, enfatizó en que *"no correspondía diferir el tratamiento de la cuestión vinculada a la modalidad de cumplimiento de la pena y que contrariamente debía resolverse tener por extinguida la misma, por aplicación analógica de lo que establece el art. 16 del CP, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el voto del Dr. Losada".*

Alegó que *"si se hubiera permitido producir la prueba requerida, las mismas hubiesen debido disminuir*

sensiblemente el valor de las agravantes detalladas, pero ocurre que dicho disminuyente no se reflejó adecuadamente en la pena finalmente determinada".

Invocó que el real análisis de las condiciones personales de Llera, *"hubiese permitido al Tribunal, advertir la absoluta inconveniencia de aplicar, a una persona sin antecedentes penales, que lleva más de 8 años sometido a proceso, que cumplió 30 meses de prisión preventiva, con excelentes calificaciones, que con posterioridad y durante 6 años de libertad consiguió una reinserción plena, una potencial pena de efectivo cumplimiento. Si bien esto no se resolvió -diferido-, queda implícito de las previsiones del art 26 del C. Penal y por eso resulta también motivo de agravio actual".*

Subrayó que "si bien la pena que se impuso es superior a los 3 años, al haber Alejandro Llera cumplido en prisión preventiva 30 meses, de mantenerse la pena de 4 años y 10 meses impuesta, por aplicación de lo que establece el art 26 y en concordancia con las previsiones del art 13 CP, le restaría cumplir 8 y 1/2 meses de encarcelamiento efectivo, hasta encontrarse en condiciones de requerir la soltura condicional, luego de haber estado 6 años en libertad y haber demostrado su completa reinserción social".

A su vez, sostuvo que el *a quo* utilizó para agravar la pena dos aspectos relativos a la calificación: *"pluralidad de personas y cantidad de sustancia estupefaciente- cuando tales circunstancias son justamente las que fundamentan la agravación de la pena en función de la calificación legal y que ya fueron consideradas por el legislador al tiempo de la determinación de las escalas penales aplicables. –art 865 a) y 866 segundo párrafo del CA-, por el aumento en la mitad del*

mínimo cuando concurrieren las circunstancias previstas en el inciso a) del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional".

Señaló que *"se han utilizado indicadores como atenuantes que debían ser ponderados para resolver la modalidad de ejecución. En efecto para la graduación de la pena correspondía la utilización de los atenuantes disponibles hasta la realización del debate (carencia de antecedentes, que se trata de una persona trabajadora, con arraigo, familia constituida, que goza de excelente concepto social, que ha demostrado sujeción y respeto al proceso, que se presentó voluntariamente, y que en la medida de sus posibilidades colaboró con el proceso, así como su buena conducta demostrada y el tiempo de detención cumplido en prisión preventiva 30 meses), siendo que, el tiempo transcurrido desde la excarcelación de Llera, su actividad intramuros, su posterior y total reinserción social, así como su prognosis positiva debían computarse a los fines de la determinación de la cumplimiento de las pautas resocializadoras que permitieran resolver su libertad de modo directo y permanente o bien, como se sostiene en el voto por la minoría, que permitiera declarar extinguida la pena, asegurando reitero, de un modo definitivo su situación frente a la ley" .*

Destacó el voto del doctor Losada en punto a que *"desde el día en que [su] asistido recuperó su libertad por la absolución dictada por el Tribunal Oral con posterioridad al debate oral – el 5 de noviembre de 2016-, hasta la fecha- 22 de noviembre de 2022- , han transcurrido con exceso los plazos que establece el art 16 del C. Penal – 5 años -, el que corresponde sea aplicado analógicamente ya que, tal como se*

Fecha de firma: 05/11/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA EUGENIA BOZZANO, PROSECRETARIA LETRADA

#37344736#526663338#20261105124614468

sostuvo, durante todo ese lapso Alejandro Llera solo gozó de una "semilibertad" que puede ser equiparada con una ejecución condicional y anticipada de pena, lapso durante el cual se mantuvo sujeto al presente proceso, y su libertad se encontraba restringida en tanto, por ejemplo no se le permitió salir del país (ver incidente autorización de viaje) ni disponer libremente de sus bienes (vigencia de medidas cautelares), pesando a su respecto además la incertidumbre propia que comporta todo enjuiciamiento penal".

Con relación a las penas accesorias, denunció la inaplicabilidad de la inhabilitación para ejercer el comercio.

Denunció que se impusieron a Llera diversas accesorias legales, *"sin haber fundamentado el motivo o necesidad de su aplicación, y mucho peor, sin haber considerado las explicaciones expuestas por la defensa que justificaban de modo fundado ser dejadas de lado".*

Afirmó que con independencia de la ausencia de fundamentación, *"no se tuvo en cuenta que la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del comercio, y la prevista por el art 12 del CP, le ocasionarían un daño gravísimo al imputado pues se lo expulsaría hacia una franja de precariedad laboral, con trascendencia hacia la persona de su hijo menor y de su propio bienestar, constituyéndose en un castigo desproporcionado a la magnitud del hecho, erigiéndose en una pena que no satisface ninguna finalidad preventiva. Esta inhabilitación especial para el ejercicio del comercio-en el caso concreto- vulnera tres principios constitucionales: de culpabilidad, de proporcionalidad y de intrascendencia de la pena".*

En esa dirección expuso que *"Alejandro Llera logró, tras casi 5 años recuperar su status tributario, habiendo*

regularizado las deudas impositivas generadas durante los 30 meses de encarcelamiento preventivo, siendo que sus ingresos provienen del ejercicio del comercio, encontrándose acreditado el carácter alimentario del mismo y en consecuencia la naturaleza federal del agravio".

Por ello, sostuvo que *"Debió haberse considerado, que la aplicación de las inhabilitaciones dispuestas no sólo agrava la condenación sino que además empuja al imputado a la marginalidad, con el consiguiente deterioro personal e imposibilidades futuras".*

Argumentó que dicha sanción devino inconstitucional toda vez que *"produce efectos estigmatizantes y contrarios a la resocialización del condenado, dándose de bruces con la voluntad del constituyente de garantizar una protección integral de la familia como pilar básico de nuestra sociedad política (art. 14 bis, última parte, de la Constitución Nacional)".*

Sostuvo que *"la imposición –inhabilitación especial para ejercer el comercio e inhabilitación prevista por el art 12 del C.Penal –, […] agrava, en este caso la condena impuesta de un modo contrario al fin objetivo que pudiera entenderse persigue, razón por la cual solicito que sean dejadas sin efecto ya por vía de inaplicabilidad o de inconstitucionalidad, o declararse extinguidas por su cumplimiento".*

Por último, ante el hipotético caso de que se dicte un pronunciamiento contrario a lo peticionado, hizo reserva del caso federal.

Como fue referido en el punto anterior, el recurso de casación fue rechazado el 7 de noviembre de 2023 por la Sala I integrada por Diego G. Barroetaveña –Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques (causa FSM

Fecha de firma: 05/11/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA EUGENIA BOZZANO, PROSECRETARIA LETRADA

#37344736#526663338#20261105124614468

10285/2014/TO2/48/CFC9, reg. Nro. 1320/23).

Como consecuencia de ello, en fecha 23 de noviembre de 2023 la defensa particular interpuso recurso extraordinario federal.

En su presentación cuestionó los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal y reclamó el derecho del imputado a tener una revisión amplia y eficaz.

Centralmente, alegó que el dictado de la condena en instancia de revisión sin la realización de un nuevo juicio oral vulnera en forma directa el derecho a la jurisdicción, que provoca transgresión a los principios de oralidad, inmediación y continuidad que consagran el debido proceso legal, al haberse revocado una absolución y dictado condena en la misma instancia revisora (art 18 CN, art 471 CPPN, arts. 8.2.h. CADH y 14.5 PIDCyP).

Sostuvo que la vulneración del derecho a la jurisdicción se vincula de modo directo con la debida intervención de las partes en el proceso, afectando la defensa en juicio y el derecho a tener un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso que impone el art. 18 C.N.

Agregó que cuando la Cámara Federal de Casación Penal revocó la sentencia absolutoria en la etapa de revisión el único modo de garantizar los derechos de Llera, a su entender, era mediante la realización de un nuevo debate, es decir mediante el reenvío.

Hizo hincapié en que en noviembre 2016, el tribunal oral habiendo analizado toda la prueba incorporada había concluido que la intervención de Llera en el hecho imputado no había quedado acreditada.

Insistió en que el correcto análisis de la evidencia acredita que su asistido únicamente intervino en los temas

comerciales que se referían a la operatoria de comercio exterior encomendada. Se refirió a la valoración probatoria de las conversaciones telefónicas, las cadenas de mails y los testimonios de Santangelo, Irigoyen, Damonte, Mancini, Calvo, Borruto, Vacca, Damico, Reish, Voci. En particular, sobre este último punto destacó: *"En casos como en el presente, donde los testimonios son la prueba dirimente, la inmediación y la contradicción asumen una importancia fundamental y éste tipo de prueba es decisiva, siendo el reenvío la única forma de garantizar los derechos del imputado. Debemos recordar también que la amplitud otorgada a los recursos no resultan aplicables cuando las refutaciones de la sentencia dependen de la inmediación –testigos– ya que el juicio del recurso debe recrear el debate que incluye la valoración personal del imputado y la posibilidad de confrontación de la prueba, y esto deberá hacerse mediante reenvío como el único modo de revisión garantizador de los derechos del imputado"*.

En suma, la defensa puntualizó que la sentencia condenatoria en los términos en que ha quedado planteada, avasalla los derechos de Llera, quien fue condenado por un tribunal que no lo conoció, que no conoció ni trató los hechos y la prueba planteados por la defensa y por un tribunal de revisión que no trató seriamente ninguno de los agravios o argumentos introducidos por la defensa, lo que acredita la arbitrariedad denunciada.

Subsidiariamente, la defensa se agravió por la pena impuesta a su asistido, que fue confirmada por esta Sala.

Por un lado, se refirió a la inconstitucionalidad del monto mínimo la declaración de inconstitucionalidad, en el caso concreto, del mínimo de la escala penal prevista para los hechos del caso, habiendo fundado acabadamente los motivos en los que se sustentara en las particulares circunstancias del

caso y del imputado, por encontrarlas violatoria del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, con fundamento en los fines y función específica de la pena.

Por otro lado, en lo que refiere al *quantum* punitivo impuesto, insistió en que los magistrados del tribunal oral al resolver "*…utilizaron indicadores como atenuantes que debían ser ponderados para resolver la modalidad de ejecución, cuando para la graduación de la pena correspondía la utilización de los atenuantes disponibles hasta la realización del debate: que se trata una persona trabajadora con arraigo, familia constituida que goza excelente concepto social, que ha demostrado sujeción al proceso, que se presentó voluntariamente, así como la buena conducta demostrada durante el tiempo de detención cumplido en prisión preventiva -30 meses-, mientras que lo ocurrido tras la excarcelación -su total reinserción social así como su prognosis positiva- debían computarse a los fines de la determinación del cumplimiento de las pautas resocializadoras que permitirán resolver su libertad o bien cómo se sostuvo en el voto del Dr Losada por la minoría, indicadores que permitan declarar extinguida la pena asegurando definitivamente su situación frente a la ley de una vez y para siempre".* Por otra parte, con relación a los agravantes valorados denunció que "*la cantidad de estupefaciente que ya agravaba la calificación legal, sostuvo el Tribunal Oral que "en el caso …, cabe considerar, como agravantes, la extensión del peligro mensurable por la cantidad de la sustancia estupefaciente involucrada en el hecho atribuido a su persona (más de 138,110 kilogramos de cocaína y 77,123 kg de alcaloides); la complejidad de los medios utilizados para llevar a cabo el suceso y la cantidad de intervinientes (al menos cuatro*

personas); y el hecho que el imputado no se habría encontrado ni en una situación de miseria ni de dificultad para su sustento propio."

Por último también se reclamó la inaplicabilidad de las penas accesorias dispuestas: la inhabilitación para el ejercicio del comercio y art 12 CP. Finalmente, agregó que, a su entender, correspondía tener por extinguida la pena en los términos del art. 16 del CP. Sobre este punto sostuvo: "*Así, siguiendo el voto del doctor Losada entendimos correspondía se tuviera por satisfecho en los términos del artículo 13 del código penal el lapso de 2/3 exigidos para el goce de la libertad condicional respecto de Llera , y considerar que desde el día en que recuperó su libertad por la absolución dictada hasta la fecha habían transcurrido los plazos que establece el artículo 16 del código penal cuya aplicación analógica se solicitó. Que esa semi libertad debe ser equiparada a ejecución condicional y anticipada de pena, destacándose que durante ese lapso, Llera se mantuvo sujeto al proceso en tanto por ejemplo no se le permitió salir del país ni disponer de sus bienes, pesando a su respecto la incertidumbre propia que comporta todo enjuiciamiento penal. Que durante estos más de 7 años mantuvo su residencia no registró abusos de ningún tipo adoptó un trabajo que le permitió su subsistencia, regularizó su situación fiscal, se mantuvo sujeto el proceso y el control del tribunal es decir dio fiel cumplimiento de los requerimientos que se establecen en el artículo 13 del código penal y que justifican en definitiva la declaración de extinción de la pena tanto de la principal como de las accesorios conforme lo establece el artículo 16 del mismo cuerpo legal, siendo que 1 este planteo no tuvo tratamiento en esta instancia y debe ser revisado ahora por la CSJN*".

Fecha de firma: 05/11/2026
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA EUGENIA BOZZANO, PROSECRETARIA LETRADA

#37344736#526663338#20261105124614468

Por todo lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto la sentencia condenatoria dictada, y de modo subsidiario, que se expidan con relación al planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal y en definitiva, que se tengan por extinguida las penas.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el término previsto en los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no realizaron presentaciones.

V. Superada la etapa procesal prevista en los términos del art. 468 del CPPN ocasión en la que abogada Moira Name informó oralmente, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. En primer término, cabe recordar los antecedentes de esta causa.

El 11 de noviembre de 2016, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1 -integrado por los Dres. Jorge Pisarenco, Luis Gustavo Losada y Susana B. Castro de Pellet Lastra-, resolvió *"c) Absolver a Alejandro Andrés LLERA en orden a las conductas por las que fuera acusado constitutivas del delito de confabulación (art. 29 bis de la ley 23.737) y del delito de contrabando de exportación, agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinado a su comercialización y por la intervención en el suceso de tres o más personas (arts. 864 inc. "d", 865 inc. "a" y 866 segundo párrafo del Código Aduanero)"*.

Contra esa decisión, el Fisco Nacional en calidad de parte querellante, interpuso recurso de casación.

El 10 de mayo de 2018, esta Sala –integrada por los señores jueces Eduardo R. Riggi, Ana María Figueroa y Liliana

E. Catucci-, en lo que aquí interesa resolvió: "*II. HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la parte querellante (AFIP), y -por mayoría- CASAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 1, respecto a los puntos dispositivos VIII y XII, y en consecuencia CONDENAR a Alejandro Andrés Llera como coautor penalmente responsable del delito de contrabando doblemente agravado por la pluralidad de intervinientes y por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se destinaban inequívocamente a su comercialización, en concurso real con el delito de confabulación, en carácter de autor (previsto en los arts. 864 inc. d, 865 inc. a y 866 segundo párrafo del C.A., y en el tipo penal previsto en el 29 bis de la ley 23.737), y REMITIR las actuaciones al a quo con el objeto de que fije el monto de la pena y se pronuncie respecto al decomiso*" (las mayúsculas son del original).

Así las cosas, contra dicha sentencia la defensora particular dedujo, por un lado, recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisible (Reg. N° 155/2019 de la Sala I, de fecha 21/2/2019) y, por el otro, recurso de casación que fue concedido en esa misma fecha (Reg. N° 154/2019) y mantenido en la instancia.

El 9 de diciembre de 2019, esta Sala -conformada por los doctores Diego G. Barroetaveña, Mariano Hernán Borinsky y Mariano H. Borinsky-, dispuso hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Llera, respecto a la calificación legal y condenar al nombrado como coautor responsable del delito de contrabando doblemente agravado por la pluralidad de intervinientes y por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se destinaban inequívocamente a su comercialización (arts. 864 inc. d, 865 inc. "a" y 866 segundo párrafo del CA),

con remisión de las actuaciones al tribunal anterior para que conforme la significación jurídica decidida, determine el monto de la pena y se pronuncie acerca del decomiso.

En consecuencia, en fecha 7 de noviembre de 2022 el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1 – integrado por los jueces Diego García Berro, Ignacio C. Fornari y Luis Gustavo Losada-, por mayoría, resolvió: *"I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la pena mínima prevista en los arts. 865 inc. "a" y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero, formulado por la defensa de Alejandro Andrés LLERA. II. IMPONER a Alejandro Andrés LLERA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de seis meses; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos "c", "d", "f" y "h" del Código Aduanero); e inhabilitación prevista en el art. 12 del C.P., en orden al delito de contrabando doblemente agravado por la pluralidad de intervinientes y por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se destinaban inequívocamente a su comercialización, en calidad de coautor (arts. 45 del C.P.; y 864 inc. d, 865 inc. "a" y 866 segundo párrafo del C.A.); III. DIFERIR el tratamiento de la cuestión vinculada a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el punto anterior para cuando aquélla adquiera firmeza (art. 375 del Código Procesal Penal Federal). IV. IMPONER las costas del proceso a Alejandro Andrés LLERA (arts. 530 y 531 del*

C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo…".

Contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensa particular de Alejandro Andrés Llera.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2023 esta Sala I –integrada por los doctores Diego G. Barroetaveña, Mariano Hernán Borinsky y Carlos A. Mahiques-, resolvió: "*I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alejandro Andrés Llera, con costas (arts. 470, 471 –ambos a contrario sensu-, 530 y 531* del CPPN)" - destacado presente en el original- (incidente FSM 10285/2014/TO2/48/CFC9, reg. n° 1320/23).

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa particular de Alejandro Andrés Llera que fue declarado inadmisible por esta Sala I el 22 de diciembre de 2023 (causa FSM 10285/2014/TO2/48/1, reg. 1598/23).

Seguidamente, la defensa particular interpuso recurso de queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ulteriormente, en fecha 19 de febrero de 2026, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió "*se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto*".

Ello, por entender que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las tratadas en "Magallanes" Fallos: 347:572, a cuyas

consideraciones remitió.

En efecto, el Máximo Tribunal sostuvo "*Los defectos de tratamiento detallados en el precedente citado, privan al fallo recurrido de fundamentos suficientes que lo sustenten como acto jurisdiccional válido y tornan ociosa toda consideración respecto de los restantes agravios, por lo cual y sin que importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la vía intentada y descalificar la sentencia recurrida, con estos alcances*".

VII. Tal como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las presentes, con remisión al precedente "Magallanes" (Fallos 347:572), corresponde que me expida sobre la afectación a los principios de contradicción, oralidad, inmediación, debido proceso y juicio previo que se derivan de la denominada "casación positiva". Tal es precisamente el caso de autos, en el que la sentencia ahora impugnada –la fijación de la pena impuesta por el Tribunal Oral- es el producto directo de aquella decisión de esta Cámara Federal de Casación Penal.

VIII. a. La cuestión preliminar a tratar en este caso, tal como invocó la defensa particular en sus presentaciones, se vincula con el hecho de que la pena impuesta por el tribunal de juicio es consecuencia de un agravamiento de la situación de Alejandro Llera dictada sin juicio oral y público; esto es, mediante el dictado de una condena en sede revisora. Por tal motivo, los vicios que afectaron dicha decisión proyectan necesariamente sus efectos sobre los actos posteriores que de ella derivan.

En consecuencia, he de aplicar la doctrina sentada al emitir mi voto en la causa "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/ recurso de casación" (FMP 32004689/2005/16/CFC1, Sala II, 24

de agosto de 2016, reg. 1553/16).

En aquel precedente –entre otros- me expedí en contra de las condenas dictadas en casación pues importan indefectiblemente una severa afectación a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción y una devaluación del juicio oral y público, como eje del sistema de garantías. Del mismo modo, me he expedido en casos análogos a la presente, como en las causas CPE 33008830/1997/8/CFC1 "Sarlenga, Luis E. y otro s/recurso de casación", reg 804/2017 de la Sala I y FTU 40066/2013/TO1/CFC5 "Figueroa, Susana Antonia y otros s/recurso de casación", sentencia del 18/2/22, reg. 92/22 de la Sala IV.

b. Concretamente, en el precedente "Díaz" recordé que sobre el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior que consagra el artículo 8.2.h de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "...*el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto*." (Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004).

El reconocimiento progresivo del "doble conforme" se ha puesto de manifiesto con la evolución producida a nivel interamericano, en particular, después de los casos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" ya citado, "Barreto Leiva vs. Venezuela", sentencia del 17 de noviembre de 2009 y "Castillo Petruzzi vs. Perú", sentencia del 30 de mayo de 1999. A partir de cuyos precedentes hay que garantizar una vía de impugnación amplia para revisar las decisiones que perjudiquen al imputado.

Tanto la Comisión como la Corte señalan que lo importante es que se trate de otro órgano con competencia para

revisar el decisorio, con independencia de la instancia. Criterio que en definitiva resulta compatible con la organización horizontal de los tribunales, conforme la concebimos en un sistema democrático.

Maier señala que la existencia de un tribunal superior en la organización judicial puede ser fácilmente explicada como la necesidad de que ese tribunal tenga poder, emanado del recurso interpuesto, para revocar, modificar o transformar la sentencia dictada por el primer tribunal que intervino y ya juzgó. (MAIER, Julio B. J. "¿Hacia un nuevo sistema de control de las decisiones judiciales? Derecho penal y democracia. Desafíos actuales. Libro homenaje al Prof. Dr. Jorge de la Rúa, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2011, p.663)

Y, al proponer una organización judicial horizontal señala que "no es necesario concebir al tribunal revisor como un tribunal 'superior', en sentido jerárquico, sino, antes bien, superior en sentido material para el caso, y por el contrario, sí es posible determinar que este tribunal revisor esté integrado por más jueces que aquél que dictó la sentencia de mérito, necesariamente y además, integrado por otros jueces distintos a aquellos que intervinieron previamente" (Maier, op.cit.)

Así se ha dicho que "El derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto…" ('CIDH, Castillo Petruzzi y otros vs.Perú, párr. 161.).

En definitiva la Corte Interamericana declara que "La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión integra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida" (CIDH, Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, parr. 97).

Puntualmente, la Corte IDH ha dicho que "*en estos supuestos, en donde no existe una instancia superior al máximo órgano, que pueda hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio, algunos Estados de la región han adoptado distintas fórmulas jurídicas con el fin de garantizar el derecho a recurrir el fallo. En este sentido, el Tribunal constata que ello se ha logrado a través de diversas prácticas, a saber: a) cuando una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la que juzga en primera instancia, para que luego el Pleno de la misma, sea la instancia que revise el recurso interpuesto; b) cuando una determinada Sala de la Corte Suprema juzga en primera instancia y otra Sala, de distinta composición, resuelve el recurso presentado, y c) cuando una Sala conformada por un número determinado de miembros juzga en primera instancia y otra Sala conformada por un número mayor de jueces que no participaron en el proceso de primera instancia, resuelva el recurso. Asimismo, el Tribunal observa que la composición de las instancias revisoras incluye miembros que no conocieron del caso en primera instancia y que la decisión emitida por aquellas puede modificar o revocar el fallo revisado*" (Corte IDH, caso, Liakat Ali Alibux v Suriname, sentencia del 30 de enero de 2014, párrafo 98).

Y añadió que "*…la Corte ha señalado que puede establecerse, ´por ejemplo, [...] que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso". Asimismo, la Corte verifica que ésta ha sido la práctica de algunos Estados de la región (supra párr. 98). Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda´*" (Corte IDH, Alibux, cit. párrafo 105, con cita Barreto Leiva párrafo 99).

En suma, el hecho de que sea la misma Cámara de Casación Penal, quien mediante otra integración resuelva el recurso, configura una visión horizontal de las estructuras judiciales que expresa también un avance en la materia para dejar atrás las nociones verticalistas propias del sistema inquisitivo.

Sobre el alcance que debe darse al término "tribunal superior", Alberto Binder destaca que la interpretación correcta es la que indica que el derecho fundamental consiste en la facultad de desencadenar un mecanismo real y serio de control del fallo, por un funcionario distinto del que lo dictó y dotado de poder para revisar el fallo anterior, es decir que su revisión no sea meramente declarativa, sino que tenga efectos sustanciales sobre la sentencia.

En ese sentido, la existencia de un tribunal superior no es tanto un problema de jerarquías sino una cuestión de poder. (Binder, Alberto M., Introducción al derecho procesal penal, 2 edición, Ad hoc, Buenos Aires, 2013,

p. 287).

c. Ahora bien, cabe resaltar que en este caso, el principio más importante en juego es el derecho al recurso, y la forma de resguardarlo (frente a la situación concreta de la condena dictada por la Cámara de Casación) es a través de un mecanismo que, si bien es de creación pretoriana, permite un control amplio de la sentencia -en favor del imputado- de acuerdo a los estándares del sistema interamericano.

Así, la horizontalidad que se consagra en "Duarte", lejos de configurar un impedimento o una afectación para los derechos del condenado, constituye una prometedora visión sobre la organización a la que debe aspirar el Poder Judicial para abandonar las estructuras verticales y reemplazarlas por formas organizacionales más sencillas y horizontales; pero ante todo compatibles con un modelo de justicia democrático. Por otro lado, tal es el sentido que inspira el Código Procesal Penal de la Nación (arts. 52 y ss. y 316 de la ley 27.063).

VIII. Sentado ello, adelanto que habré de hacer lugar al planteo de la parte recurrente, pues en el caso, el tribunal que condenó al imputado Llera ha dirimido cuestiones en su contra sin ninguna inmediación y en violación del derecho de defensa.

En efecto, tal como surge de la sentencia condenatoria dictada por la Sala I en 2018 –Integrada por el Dr. Riggi, la Dra. Catucci y la Dra. Figueroa-, en el caso se han abordado diversas cuestiones normativas, que se encuentran sustentadas en proposiciones fácticas que, a su vez, se basan en la prueba producida durante el juicio.

Al momento de dictar la condena, el Tribunal re-valoró las transcripciones de las conversaciones telefónicas (particularmente entre Mora y Habrantes); las comunicaciones

electrónicas vía mail que Llera desde su casilla de correos efectúa a Andrea Esquivel; las anotaciones en el cuaderno de Cornejo Miranda. A su vez, re-valoró las declaraciones de la contadora de Llena y concluyó que el encartado le había mentido a fines de 2013.

Además, también se meritúo que el tribunal oral omitió valorar que si Llera *"… nada tenía que ver con la transacción comercial – un dependiente suyo, SERGIO SESSANO, estuvo presente en el retiro de parte de los transformadores"*.

Al respecto, los jueces sostuvieron que *"…hemos tenido la oportunidad de sostener que "…tampoco resulta razonable sostener que haya concertado una operación comercial de esta envergadura con quien no conocía … la mínima prudencia que exige el actuar del hombre de negocios, torna ilusoria que haya sido engañado" (cfr. causa n° 990000236/2007/TO1/CFC1 caratulada "Scagani Leites, Jorge s/ recurso de casación", reg. 1585/15, rta. 17/9/15)".*

Por ello, en el fallo se concluyó que "*Atendiendo a todo lo precedentemente indicado, apreciamos acertada la crítica que realiza la parte acusadora en su recurso en tanto ha quedado evidenciado que el a quo consideró de modo fragmentario los elementos de juicio arrimados al proceso, omitiendo una visión conjunta de los mismos, lo que ha redundado en la arbitrariedad de la sentencia que, consecuentemente debe ser casada, in totum en lo concerniente a la absolución dispuesta respecto de Alejandro Andrés Llera.*

El modo en que se desarrollaron las conductas típicas investigadas permite concluir que se trató de un plan criminal previa y prolijamente diseñado, en el que cada uno de sus integrantes tenía un rol perfectamente determinado."

Se advierte entonces que los aspectos centrales para

la solución del caso vinculados con la tipicidad o no de la conducta reprochada, se encuentran inescindiblemente unidos a las cuestiones fácticas y a la prueba producida durante el debate, la cual fue revalorada por el tribunal revisor.

Esto adquiere particular relevancia si se advierte que la cuestión sobre la que avanzó el tribunal revisor no era puramente normativa. La posibilidad de afirmar la responsabilidad de Llera dependía, precisamente, de tener por acreditado el aspecto subjetivo de su conducta, extremo que el tribunal de juicio había considerado no probado a partir de la prueba producida ante él. La Sala que dictó la condena llegó a una conclusión diferente mediante una nueva valoración de esas mismas constancias, sin haber presenciado su producción. Cabe entonces preguntarse si podía válidamente condenar cuando aquello que debía modificar para hacerlo era, justamente, una conclusión probatoria vinculada con el dolo.

Desde esta perspectiva, la ausencia de inmediación es precisamente lo que permitió al tribunal revisor avanzar sobre la valoración de la prueba y tener por acreditado un elemento subjetivo que el tribunal que había celebrado el juicio no había considerado demostrado. Tal como sostiene la defensa, al reconstruir de otro modo las conversaciones, los correos electrónicos, las anotaciones y las declaraciones producidas en el debate, la Sala no se limitó a corregir una cuestión jurídica: modificó la base fáctica a partir de la cual podía afirmarse el dolo y, con ello, hizo posible la condena.

Así pues, en este tipo de supuestos en los cuales a primera vista existiría una prevalencia de la teoría jurídica por sobre las proposiciones fácticas (cuando, insisto, son inescindibles), lejos de abandonarse los principios básicos del enjuiciamiento, es allí cuando más debe garantizarse el

mismo estándar en materia de inmediación y derecho de defensa.

Cabe recordar las características particulares que rigen el proceso de enjuiciamiento oral, en el que la inmediación juega un rol preponderante en cuanto a la percepción que tienen los juzgadores de todas las alternativas ocurridas durante la celebración de la audiencia de debate oral y público; allí los jueces no sólo observan los datos objetivos que se les presentan, sino que también van formando sus propias convicciones generadas en la percepción directa de las pruebas producidas en su presencia.

La prueba como tal, adquiere esa calidad durante el juicio oral y público a través de la labor de los litigantes que las introducen y las someten a los controles recíprocos de examen y contra-examen.

La inmediación, como gran conquista de la Ilustración, significa "presencia simultánea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar, y, por consiguiente, posibilidad entre ellos de cambiarse oralmente sus comunicaciones" (Calamandrei, Pietro, Instituciones de derecho procesal civil, traducción de Sentis Melendo, Ejea, Bueno Aires, 1973, I, p. 330).

Según Perfecto Andrés Ibáñez la garantía implícita en la inmediación tiene que ver con el carácter inmediato, es decir, no mediado o libre de interferencias, de la relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa, que propicia tal modo de concebir el enjuiciamiento.

Y añade, que lo esencial del juicio se cifra en la relación directa del juez con las fuentes personales de prueba, que en la experiencia del proceso criminal son muchas veces las únicas y en general las de mayor rendimiento. (Ibáñez, Perfecto Andrés, Sobre el valor de la inmediación

(Una aproximación crítica), en Jueces para la democracia, nro. 46, marzo 2003, p. 65 y ss.).

Maier enseña que la inmediación, base del juicio oral y público, es en sí un método de o para conseguir un enfrentamiento transparente entre partes, propio de las sociedades democráticas en la cual los rivales se ven las caras frente a quien decide el caso (Maier, Julio B. J. ¿Es la inmediación una condición de la condena penal?: un aspecto parcial de la lucha entre inquisición vs. composición", en Molina, Gonzalo Javier; coord., Derecho penal y estado de derecho: Libro homenaje al Profesor Ramón C. Leguizamón, Resistencia, Librería de la Paz, 2005).

Como base de un modelo democrático, sólo el juicio público puede servir de fundamento y condición de la condena penal y nunca puede ser reemplazado por un control jerárquico basado en los registros escritos.

Maier añade que "absolver cuando no hay duda sobre la correspondencia de esa decisión, es posible aun sin el juicio público, pero condenar sólo es posible, jurídicamente a través de un juicio público" (Maier, Julio B.J. op. cit.) Así pues, la posibilidad de doble grado de jurisdicción sólo puede operar en favor del imputado y no en su contra, tal como ha ocurrido en este caso.

El tribunal Constitucional Español ha dicho que se vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías cuando el juzgado o tribunal de apelación, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, procede a revisar y corregir la valoración o ponderación de las pruebas personales efectuadas por el juez de instancia y revoca en virtud de una reinterpretación de unas pruebas que no ha practicado la sentencia absolutoria apelada. El respeto a los principios de inmediación, contradicción y publicidad

impide, que los jueces de apelación modifiquen la valoración de tales pruebas sin haberlas practicado de forma directa y personal en la segunda instancia. (Tribunal Constitucional 167/2002 y reiterado en numerosos precedentes, SSTC 170/2002, 197/2002, 198/2002, 230/2002, 41/3003, 68/2003, 118/2003, 189/2003, 50/2004, 75/2004, 192/2004, 200/2004, 14/2005, 43/2005, 78/2005, 105/2005, 181/2005, 199/2005, 199/2005, 202/2005, 203/2005, 229/2005, 90/2006, 309/2006, 350/2006, 15/2007, 64/2008, 115/2008, 177/2008, 3/2009, 21/2009, 118/2009, 120/2009, 184/2009, 2/2010, 127/2010, 45/2011 Y 46/2011, entre otras, cfr. sentencia 121/2011 de TS Sala 2^ en lo Penal, 15 de noviembre de 2011).

Además, dicho Tribunal Constitucional afirmó en la sentencia 120/2009 del 18 de mayo, que cuando los jueces de apelación conocen de cuestiones de hecho y de derecho, estudiando en general la culpabilidad o la inocencia, no pueden por motivos de equidad en el proceso, resolver sin la apreciación directa del testimonio del acusado que sostiene que no se ha cometido el hecho que se le imputa. Este criterio se basa en los lineamientos sentados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en SSTEDH del 27 de junio de 2000, caso Constantinescu c. Rumania, 1 de diciembre de 2005, caso Ilisescu y Chiforec c. Rumania, 18 de octubre de 2006, caso Hermi c. Italia y 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll c. España del 10 de marzo de 2008.

Por su parte, Alberto Binder explica que lo fundamental será que, durante el proceso de control, no se puedan abandonar los grandes principios procesales, en especial la inmediación. En gran medida, el problema del tipo de recurso más aceptable se clarifica si ponemos continuamente como una exigencia fundamental la inmediación (Binder,

Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, 23 edición actualizada y ampliada, Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 289).

Ahora bien, en el presente caso, la absolución de Alejandro Andrés Llera había sido decidida por un tribunal oral cuya imparcialidad no fue cuestionada; en presencia de las partes en el marco de un juicio contradictorio y público y con el máximo nivel de inmediación. Sin embargo, esa decisión favorable para el nombrado quedó subordinada a análisis ulteriores -en su perjuicio- basados en constancias escritas.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal", al afirmar en el considerando 7 que la Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. También en el considerando 15, afirmó que *"el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado no puede ser otro que el acusatorio, público, porque de alguna forma es necesario compensar los inconvenientes de la disparidad interpretativa y valorativa de las sentencias. De allí que nuestra Constitución previera como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público"* (Fallos: 328:3399).

Para analizar el recurso de la parte acusadora, el tribunal debió haber estado en *par conditio* respecto de la situación del juicio, lo cual no sucedió, pues todas las pruebas se deben rendir ante el tribunal sentenciador, tal como lo establecen las Reglas de Mallorca (reglas 28 y 29).

De esta manera, entiendo que no se ha garantizado la inmediación sobre las pruebas, que tenían una incidencia determinante para el análisis de los aspectos normativos del caso. Pero, además, la defensa no tuvo ocasión de contradecir las novedosas argumentaciones del tribunal –por ejemplo, la interpretación que realiza el tribunal sobre las

conversaciones telefónicas o los emails-, alegar al respecto y/o producir prueba que permitiera su refutación. Sumado a ello, el imputado no contó con la posibilidad de ser escuchado en relación con su versión de los hechos por parte del tribunal que lo condenó.

Según Ferrajoli, la garantía de la defensa consiste precisamente en la institucionalización del poder de refutación de la acusación por parte del acusado. Conforme a ella, para que una hipótesis acusatoria sea aceptada como verdadera no basta que sea compatible con varios datos probatorios, sino que también, hace falta que no sea contradicha por ninguno de los datos virtualmente disponibles.

A tal fin, todas las implicaciones de la hipótesis deben ser explicitadas y ensayadas, de modo que sean posibles no sólo las pruebas sino también las contrapruebas. Y la búsqueda de éstas debe ser tutelada y favorecida no menos que la búsqueda de aquéllas. Evidentemente, ni siquiera las contrapruebas, al ser sólo probables, garantizan la falsedad objetiva de la hipótesis incompatible con ellas. Pero una sola de ellas, si es aceptada como verdadera, es suficiente para excluir la decisión del juez sobre la verdad de la hipótesis y para basar, conforme al criterio de la coherencia, la decisión sobre su falsedad. (Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, trad. Andrés Perfecto Ibáñez, Trotta, 1998, p. 151).

En efecto, al no haberse abierto a prueba el caso frente al tribunal sentenciador, también se afectó el derecho a producir prueba, en violación de cuanto disponen los artículos 18, 75 inc. 22, de la CN, 8.2.f de la CADH, y 14.3.e del PIDCyP.

Ahora bien, más allá de las numerosas citas de

doctrina que podrían hacerse para ilustrar sobre los alcances de la inmediación y el derecho de defensa, cabe que nos preguntemos sobre los verdaderos motivos por los cuales el sistema argentino a nivel federal aún permite y tolera que un tribunal condene a un ciudadano en la etapa de impugnación sin inmediación y sin haber producido prueba.

Nótese que luego de la realización del debate, el tribunal revaloró las pruebas y condenó, en lo que aquí concierne, al acusado, sin que la defensa pudiera siquiera producir prueba y sin que ésta pudiera expresar su descargo frente a los magistrados.

De este modo, queda al descubierto la necesidad de una adecuación constitucional de las normas y de las prácticas, de modo tal de evitar otras violaciones como las observadas en el particular.

La condena en casación es otra de las maneras en que el sistema inquisitivo se expresa devaluando y debilitando el juicio oral y público y todo lo que el debate significa; no sólo desde el punto de vista del imputado y sus derechos, sino también en su faz simbólica frente a la sociedad. En este caso, claro está, ese escenario emblemático y público estuvo ausente pues la condena fue resuelta mediante la lectura de actas al interior de los despachos de los jueces.

El hecho de que la Cámara Federal de Casación Penal aún mantenga estas prácticas arcaicas y contrarias a la Constitución Nacional, requiere de una autocrítica que permita encarar nuevos desafíos para comenzar a discutir, entre otros temas, la imposibilidad de condenar sin juicio; el alcance del reenvío en función del *ne bis in idem*; sincerar la necesidad de dar pleno valor a la oralidad en esta etapa; resignificar el contradictorio durante la impugnación; revalorizar la deliberación; potenciar la posibilidad de producir prueba

durante el recurso, etc.

Finalmente, atento al trámite dado al caso y al modelo legal vigente que admite el recurso del acusador contra la absolución, si los jueces entendían que la decisión era equivocada, errada o contenía vicios, su competencia alcanzaba solamente -desde la perspectiva de la inmediación- para analizar el decisorio y reenviar a un nuevo juicio, tal como explicó la defensa en su presentación.

Ello, sin perjuicio de los reparos en términos de *ne bis in idem*, que expresé en las causas 12.328, "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 20.697, rta. 17/09/12; 513/2013, "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. n° 649/14, rta. 25/04/14; y 15.554, "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. n° 778/14, rta. 13/05/14, todas de la Sala II, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

En este sentido, la condena dictada en sede de casación implicó una lesión al sistema de garantías que inevitablemente alcanza a las actuaciones ulteriores, entre ellas, la imposición de la pena.

En suma, el planteo de la defensa sobre los alcances de la condena adoptada por la Sala I en el año 2018 y su confirmación en el año 2019 – más allá de la modificación en la calificación- resulta atendible y constituye el presupuesto indispensable para analizar la validez de la pena impuesta por el tribunal oral luego del reenvío dispuesto.

La sanción de pena efectuada por el Tribunal Oral se fijó sobre la base de circunstancias determinadas en un ámbito recursivo, sin la inmediación necesaria para dictar una condena.

Por todo lo expuesto, en virtud de los vicios

advertidos, entiendo que corresponde retrotraer el estado de cosas al momento en que el nombrado fue absuelto -en orden a las conductas por las que fuera acusado constitutivas del delito de confabulación (art. 29 bis de la ley 23.737) y del delito de contrabando de exportación, agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinado a su comercialización y por la intervención en el suceso de tres o más personas (arts. 864 inc. "d", 865 inc. "a" y 866 segundo párrafo del Código Aduanero)- por el tribunal de juicio en fecha 11 de noviembre de 2016 y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que se tome razón de lo aquí resuelto.

IX. Ahora bien, a todo lo expuesto se suma una circunstancia que la defensa puso especialmente de relieve y que, producto de la deliberación y al no conformarse mayoría en torno a la solución que propicio, corresponde abordar: la duración extraordinaria que ha insumido el presente proceso.

Ello, claro está, sin perjuicio de mantener la posición desarrollada precedentemente en cuanto a que la condena dictada en sede de casación, sin inmediación respecto de la prueba producida en el debate y sin posibilidad de que el imputado ejerciera plenamente su defensa ante los jueces que resolvieron sobre su responsabilidad, afectó las garantías constitucionales allí examinadas.

Sentado ello, he sostenido en distintas oportunidades que, así como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, la excesiva duración del proceso penal, en tanto importa la violación de una garantía básica del acusado, conduce también a la ilegitimidad de la continuación de la persecución penal y exige ponerle término.

El cumplimiento de los plazos procesales constituye

una garantía de juzgamiento y, por tanto, su vulneración opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución y de la imposición de la pena.

En este sentido, el principio constitucional de defensa en juicio comprende el derecho de toda persona sometida a proceso penal a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad y ponga término, del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y restricción que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188; 300:1113).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que el "plazo razonable" previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una garantía exigible y que su determinación no puede reducirse al transcurso de un número fijo de días, meses o años, sino que requiere ponderar las circunstancias concretas del proceso. A tal efecto, deben considerarse, de manera conjunta, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento ("Losicer", Fallos: 335:1126).

Tal como sostuve al votar en la causa "Abraham Musi, Héctor Alfredo s/recurso de casación" (FTU 810167/2009/CFC6, reg. nro. 2625/19, Sala II, rta. 19/12/2019), los parámetros para evaluar el plazo razonable dependen de las características y particularidades de cada caso. El análisis exige una selección fundada de los hechos relevantes y una ponderación conjunta de aquellas variables, pues ninguna de ellas, considerada aisladamente, resulta suficiente para definir la cuestión.

Desde esa perspectiva, las particulares

circunstancias verificadas en estas actuaciones revelan que el límite constitucional ha sido excedido.

En efecto, Llera permanece sometido al proceso desde hace más de diez años. Luego de la realización del juicio oral, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1 resolvió absolverlo el 11 de noviembre de 2016. Esa decisión fue recurrida por la parte querellante y, el 10 de mayo de 2018, esta Cámara casó parcialmente el pronunciamiento y, por mayoría, condenó al nombrado, con reenvío al tribunal oral para la determinación de la pena.

A partir de allí se sucedieron diversas instancias recursivas. El 9 de diciembre de 2019 esta Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa en cuanto a la calificación legal y remitió nuevamente las actuaciones para que se determinara la pena. Recién el 7 de noviembre de 2022 el tribunal oral impuso a Llera la pena de cuatro años y diez meses de prisión y las restantes sanciones allí establecidas. Esa decisión motivó un nuevo recurso de casación, rechazado por esta Sala el 7 de noviembre de 2023, seguido del recurso extraordinario federal y de la correspondiente queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, el 19 de febrero de 2026 el Máximo Tribunal hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada —por considerar sustancialmente análogas las cuestiones debatidas a las examinadas en “Magallanes” (Fallos: 347:572)— y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento.

El análisis global de ese derrotero evidencia que, lejos de haber alcanzado una definición definitiva de su situación frente a la ley luego del juicio celebrado en el año 2016, Llera ha permanecido durante aproximadamente una década sujeto a sucesivas decisiones y revisiones jurisdiccionales,

con resultados diversos, sin que hasta el presente haya adquirido firmeza una solución sobre su situación procesal.

No desconozco la complejidad que presentó la investigación ni las distintas incidencias y recursos articulados durante su trámite. Sin embargo, tales circunstancias no resultan suficientes para justificar la extensión alcanzada por el proceso.

En particular, no se advierte que la conducta procesal del imputado pueda ser caracterizada como abusiva ni que el ejercicio de las herramientas recursivas legalmente previstas pueda ser utilizado para trasladarle la responsabilidad por la duración del trámite. La Corte Suprema ha puesto especial énfasis en que, salvo que se verifique una actividad defensista fundadamente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer sobre el imputado la demora de un proceso cuyo impulso diligente corresponde al Estado ("Goye", Fallos: 340:2001).

Antes bien, las sucesivas intervenciones jurisdiccionales que registra la causa —incluida la descalificación por la Corte Suprema de la sentencia dictada por esta Cámara— demuestran que la prolongación del trámite no puede atribuirse, sin más, al ejercicio del derecho de defensa.

A ello se agrega un aspecto que adquiere singular relevancia en el caso. Llera permaneció treinta meses privado de su libertad durante el proceso y, luego de recuperar la libertad como consecuencia de la absolución dictada en 2016, continuó durante años sometido a las restricciones y a la incertidumbre inherentes al enjuiciamiento penal. La defensa destacó, además, que durante ese prolongado período mantuvo su residencia, desarrolló una actividad laboral, regularizó su

situación fiscal, permaneció sujeto al control del tribunal y no registró incumplimientos.

Estas circunstancias deben ser consideradas conjuntamente con el tiempo transcurrido y con el particular itinerario que siguió la causa. No se trata, entonces, de atender exclusivamente a un dato cronológico, sino de valorar la incidencia concreta que el mantenimiento de la persecución penal ha tenido sobre una persona cuya situación jurídica, pese al juicio celebrado y a las múltiples intervenciones jurisdiccionales posteriores, continúa sin una definición firme.

En esas condiciones, el análisis global del procedimiento permite concluir que la duración alcanzada ha superado aquello que razonablemente puede admitirse como compatible con el derecho a obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable, reconocido por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como señalé reiteradamente, si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil, el Estado debe responder por ello, pues las deficiencias en el avance de la persecución penal no pueden ser trasladadas al imputado. La garantía de defensa en juicio ha sido instituida fundamentalmente en su favor y corresponde a los órganos estatales asegurar que el proceso avance hasta su conclusión dentro de un tiempo compatible con aquella garantía (cfr. “Mattei”, Fallos: 272:188; “Barra”, Fallos: 327:327; “Goye”, Fallos: 340:2001).

En suma, las particulares circunstancias reseñadas permiten afirmar que se ha lesionado el derecho fundamental de Alejandro Andrés Llera a ser juzgado sin dilaciones indebidas

y a obtener una definición de su situación procesal dentro de un plazo razonable.

Por ello, sin perjuicio de dejar expresamente a salvo la posición desarrollada en los apartados precedentes y ante la ausencia de mayoría para la solución allí propuesta, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, sin costas, casar la resolución recurrida y declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal seguida contra Alejandro Andrés Llera y, en consecuencia, absolver a Alejandro Andrés Llera (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.1 de la CADH; 14.3.c del PIDCyP; 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Preliminarmente, corresponde precisar que en su decisión del 19 de febrero pasado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -con remisión a lo resuelto en Fallos: 347:572, consideró que en la sentencia de esta Sala I del 7 de noviembre 2023 -con distinta integración-, se omitió tratar adecuadamente el cuestionamiento referido a la afectación a la garantía constitucional de defensa en juicio previo y debido proceso, al igual que a los principios de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad del juicio oral, formulado con sustento en los artículos 18, 24, 118 de la CN y 8 de la CADH.

En aquél caso, el Alto Tribunal indicó que la solución adoptada en Fallos: 337:901 "*...se limitó a resguardar el derecho de los apelantes a recurrir la condena dictada en instancia de casación y garantizar que se revisen, con la mayor amplitud posible y de manera integral, los*

agravios oportunamente planteados por la defensa. Para ello, aplicó la vía recursiva pretorianamente definida en el citado precedente, conjurando las restricciones inherentes a la vía extraordinaria".

Explicó además, que esa decisión "...*no implicó convalidar la competencia positiva asumida por el tribunal de casación al dictar condena en el sub judice ni en supuestos similares, así como tampoco brindó respuesta alguna al agravio de los recurrentes en punto a la presunta afectación a la garantía constitucional del juicio previo y de los principios que rigen el juicio oral. Por el contrario, la decisión se circunscribió, meramente, a encomendar al aquo la tarea de revisar –de conformidad con el estándar fijado en el precedente 'Casal'- todas estas cuestiones, así como todas aquellas planteadas adecuada y oportunamente por los recurrentes".*

Sobre dicha base, concluyó que este Tribunal, en su anterior intervención, incumplió con el mandato encomendado y soslayó el tratamiento de agravios conducentes para la correcta resolución de la causa.

En su virtud, en esta incidencia indicó que "*…sin que importe abrir juicio sobre el fondo del asunto…"*, correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada "*con el alcance indicado"*, y remitir los autos a este Tribunal, para que dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí resuelto.

Corresponde entonces en esta ocasión, de acuerdo a los lineamientos fijados por la Corte Suprema, efectuar la revisión de la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2023 por la Sala I de esta Cámara, con la extensión que se desprende del fallo dictado por nuestro Máximo Tribunal.

II. Delimitada pues la materia de conocimiento, anticipo mi disidencia con la solución auspiciada por la colega que lleva la voz en este Acuerdo.

La defensa insiste en que esta Cámara de Casación carecía de jurisdicción para dictar una sentencia que empeorara la situación procesal del imputado, en tanto el procedimiento en esta instancia de revisión no abastece las exigencias de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad del juicio, remarcando que en el *sub lite* los jueces responsabilizaron al encausado sin respetar los lineamientos emergentes de esos principios. En su opinión, el único modo de garantizar los derechos del justiciable era mediante la realización de un nuevo debate, por vía del procedimiento de reenvío.

Como ya tuve oportunidad de señalar en anteriores oportunidades, la potestad bajo examen tiene un claro sustento normativo en las previsiones de los artículos 456, inc. 1, 470 y 458 del Código Procesal Penal de la Nación. En el ejercicio de su jurisdicción, el régimen procesal le otorga a esta Cámara la facultad de condenar -aún por vez primera- e, incluso, de imponer -o agravar- una pena (cfr., entre otros, FMZ 28946/2016/TO1/CFC1, "Marchant Azalgado, David Antonio s/infracción ley 23.737", Reg. 1288/19 de la Sala IV, del 27/06/2019).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: 337:901, "Duarte, Felicia s/recurso de casación", ha establecido, para este universo de casos, que el tribunal encargado de revisar la condena dictada en casación sea la propia Cámara Federal de Casación Penal, por intermedio de jueces distintos de los que dictaron ese pronunciamiento (cfr. CFP 10326/1996/TO1/CFC3, Reg. 2299/20 de la Sala IV, del

13/11/2020 -con cita de Corte IDH, Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 90- y el Pleno de esta Cámara CFP 10326/1996/TO1/CFC5, "Franco, Rubén Oscar y otros s/recurso de casación", Reg. SG 101/21, del 12/3/2021).

Este criterio y su aplicación directa por parte de esta Cámara, fue reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 342:2389, del 26/12/2019. Allí se sostuvo que *"…ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión...".*

La doctrina fue ratificada en FCB 94010010/2011/TO1/1/1/1/CS1, "Argañaraz", del 17 de mayo del 2022 y FMZ 96002203/2010/TO1/42/CS1, "Zavala", del 28 de junio de 2022, ambos de la Sala IV, entre otros.

Al dar mi voto en CFP 3993/2007/TO1/CFC5-CFC34, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/recurso de casación", Reg. 608/21, del 10/5/2021, consideré que el dictado directo de una condena desde esta Cámara Federal de Casación -evitando el reenvío para que se sustanciara un nuevo juicio- se correspondía con un adecuado servicio de justicia, impidiendo una prolongación indebida del proceso que, en ciertos casos, puede llegar a provocar un perjuicio para los imputados relativo a su derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Y, además, fundamentalmente, evitando una afrenta al derecho de las

víctimas a obtener una respuesta adecuada en el menor tiempo posible.

Por otro lado, la casación positiva -vía auspiciada por el nuevo ordenamiento procesal en franco avance en todo el país a nivel federal (art. 365 CPPF)- de ningún modo vulnera la garantía de juicio previo, ni es una afrenta a los principios de inmediación, oralidad, continuidad y contradictorio que rigen el debate oral y público, en tanto todas las pruebas han sido recibidas en el juicio en presencia y con control de ambas partes -en resguardo de los principios mencionados- de acuerdo a la normativa ritual que rige esa etapa del proceso, y ha sido en virtud de esas mismas pruebas legalmente incorporadas que se ha realizado la inspección casactoria y consecuente revisión de la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, FSM 38120/2015/TO1, "Ruiz Cerrón, Rina s/recurso de casación", Reg. 1300/21, del 26 de agosto del 2021 y CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1, "Di Siervi, Héctor Gerónimo y otro s/recurso de casación", Reg. 534/25, del 27 de mayo de 2025, ambas de la Sala IV).

En efecto, mientras se cumpla con la normativa que el Código Procesal Penal de la Nación establece en esta instancia de revisión (cfr. arts. 465 a 468 del C.P.P.N.) y, especialmente, se garantice a todas las partes la posibilidad de participar, de ser oídas y de efectuar todas las alegaciones que estimen conducentes para la solución del caso, no se advierte que se vean afectados ninguno de los principios y garantías invocados. Y eso es lo que aquí ha sucedido.

En ese mismo sentido, la Corte ha sostenido, en Fallos: 328:3399, que el juicio oral y la instancia de revisión escrita no son incompatibles y que la inmediación -lo único no revisable por esta Casación- no debe ser magnificada,

en la medida en que "... *buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial"* y, en cuanto a los testigos, el contenido de su declaración es controlable mediante actas.

De esta manera, se agrega en el relevante Fallo, "... *lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc."*-cfr. cons. 25-.

En unión a ello, debe tenerse en consideración que la Corte IDH ha expresado que "…*en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que [el] recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral"* (caso "Mohamed vs. Argentina", sent. del 23/11/12, párr. 101).

Y si bien de una lectura estricta del artículo 470 del C.P.P.N. se deriva que esta solución sólo resulta aceptable cuando lo que se discute es la apreciación de los elementos jurídicos del caso, debe recordarse, como se dijo en el Fallo citado -"Casal"-, que la distinción entre cuestiones de hecho y derecho resulta difícil de efectivizarse en la práctica, en la medida en que "... *no sólo (…) una falsa valoración de los hechos lleva a una incorrecta aplicación del derecho, sino (…) que la misma valoración errónea de los*

#37344736#526663338#20261105124614468

hechos depende de que no se hayan aplicado o se hayan aplicado incorrectamente las reglas jurídicas que se imponen a los jueces para formular esa valoración".

Por lo tanto, siempre que la Cámara de Casación efectúe una apreciación diferente de los elementos jurídicos ya incorporados del caso, o que el examen de la prueba válidamente producida en la instancia oral demuestre la arbitrariedad de las valoraciones entonces efectuadas, la ajenidad a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica o la contradicción al canon constitucional de valoración racional de las pruebas –de las que se derive una errónea aplicación del derecho- este Cuerpo jurisdiccional podrá casar y revocar aquel decisorio que erróneamente absolvió al acusado y estará habilitado a dictar una sentencia condenatoria.

En estas condiciones, ese pronunciamiento no vulnerará ninguno de los principios que presiden la valoración probatoria (inmediación, concentración, contradicción, publicidad y, entre otros, oralidad).

Por último, tampoco considero que la casación positiva transgreda la prohibición del *bis in idem*, en la medida en que, mientras la acción penal contra un imputado no se haya extinguido por el dictado de una sentencia firme que adquiera la autoridad de cosa juzgada, la revocación de una absolución no produce una nueva acusación por los mismos hechos, sino que, simplemente, implica la continuación de la acción penal preexistente, al revocar el fallo que pretendía hacerla concluir.

En ese mismo sentido, debe atenderse que el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *"el inculpado absuelto por una sentencia firme*

no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el art. 14.7 del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos dispone que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

De estas citas se desprende que la prohibición aludida tiene lugar con la firmeza de la sentencia, sea ésta absolutoria o condenatoria, y no antes, por lo que la decisión que aquí se analiza no ha violentado, la normativa convencional a la que está sujeto el Estado Argentino (cfr. "Di Siervi", antes citado).

En ese orden de ideas y tal como allí sostuvo mi colega Mahiques al adherir a mi voto, *"... [s]i bien la casación no implica la repetición de un juicio oral, la condena en esta instancia está intrínsecamente ligada a lo ocurrido en el debate. Se fundamenta en los hechos probados en esa etapa y representa, en definitiva, una decisión sobre la correcta aplicación del derecho sobre los hechos involucrados. Es por lo tanto, una consecuencia jurídica directa o una continuación lógica del proceso penal que tuvo su etapa central en el juicio oral".*

A partir de estas premisas, advierto que la recurrente no demuestra de qué modo, concreto y particular, la revisión llevada a cabo por parte de esta Sala I, con diferente integración, se ha traducido en una afectación de los derechos de su asistido, pues el examen del temperamento adoptado se llevó a cabo en el marco de la jurisdicción abierta por el recurso de una de las partes acusadoras a partir de la correcta inteligencia de la ley en función de las pruebas arrimadas al juicio oral, con fundamentos claros, precisos y suficientes, atendiendo a los alegatos que las

partes del proceso expusieron oportunamente en esta sede.

En efecto, la sentencia dictada relevó ampliamente los planteos que fueron sometidos a su conocimiento, sin que se esgrima ahora un perjuicio concreto vinculado con el ejercicio del derecho de defensa del impugnante derivado de las invocadas restricciones a la inmediatez y oralidad del trámite casatorio.

Asimismo, la evaluación de esa evidencia no resultó sorpresiva, oficiosa o lesiva para la parte, ya que fue legítimamente ingresada al juicio sin oposición alguna y, ahora, la recurrente no denuncia la existencia de una restricción sustancial a sus derechos en ese sentido que sea capaz de afectarla (cfr. en lo pertinente y aplicable Fallos: 344:81, considerandos 6 y 7).

En suma, habida cuenta que las críticas que formula la defensa técnica no han logrado conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2° del CPPN), el pronunciamiento del 7 de noviembre de 2023 registrado bajo el número 1320/23, debe ser convalidado.

En razón de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas en la instancia y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Limitada como se encuentra la intervención de esta Sala en función revisora de conformidad a la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero, en las particulares circunstancias del caso, a la solución que la colega que lidera el acuerdo Angela E. Ledesma propone.

En lo que al análisis de la garantía del plazo razonable concierne, llevo dicho que su contenido y

operatividad toma como referencia criterios de naturaleza convencional y constitucional que deben ser observados como parte del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "*…el principio cuya denunciada violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del 'speedy trial' de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)…"* (causa n° 1381/2018/RH1, "*Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*", resuelta el 9 de abril de 2019).

La noción de "plazo razonable", si bien se relaciona con el instituto de la prescripción, no se confunde con aquél. La prescripción, por un lado, pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328). La violación alegada por la defensa, por su parte, reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo, sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Esto es así, en tanto "*…el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente…*" (CIDH, sentencia del caso "*Suárez Rosero vs. Ecuador*", resuelta el 12 de noviembre de

1997). Ese criterio ha sido confirmado también en "*Baldeón García vs. Perú*", el 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al concepto, se remitió al razonamiento elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que para su evaluación se debe tomar, según las circunstancias de cada caso, la complejidad del caso, la conducta del recurrente y la de las autoridades competentes (*in re:* "*KatteKlitsche de la Grange v. Italy*", caso nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "*X v. France*", caso nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "*Kemmache v. France*", casos nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "*Moreira de Azevedo v. Portugal*", caso nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En idéntico sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando afirmó que "*…en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, nº 196, párr.112; Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, nº 17, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de*

2007, Serie C, nº 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y oros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164)…" (conf. fallo "Espíndola", ya citado).

Sobre la base de estos estándares y directrices, queda claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos, sino que la evaluación del progreso del expediente resulta ser lo que permite una adecuada ponderación del tema.

Al respecto vale recordar que en los votos de los jueces Pectracchi y Boggiano -disidencia en la causa "Kipperband, Benjamín" (Fallos 322:360- se afirmó que: "[s]*ostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto -tal como razonabilidad- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude"*.

De ese modo, la ponderación de la razonabilidad en la extensión de este procedimiento debe contemplar las líneas rectoras que, a nivel convencional y constitucional, se han tomado en consideración.

Sobre la noción de "*complejidad del asunto*" el Tribunal Europeo de Derechos Humanos propone que se evalúen tanto los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "KatteKlitsche de la Grange v. Italy", párr. 52 y 55); y que

se verifique si existen complicaciones que hagan más lento el proceso por requerirse la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", nº 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19). También afirmó que podía surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", nº 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o de la multiplicidad de incidentes planteados por las partes que pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", nº 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

Por otro lado, con relación a la *propia actividad procesal del interesado,* se dijo que, si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "*Wiesinger v. Austria*", nº 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57).

En ese marco deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "*Eckle v. Germany*", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes retardatarias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "*Adiletta v. Italy*", c. nº 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "*Kemmache v. France*", c.

n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, parr. 64).

En este mismo sentido la Corte Interamericana, ha resuelto que "*si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable*" (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57)

Por último, ya vinculado al "*comportamiento de las autoridades competentes*", el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmache v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

Observo, a partir de la confrontación de esos parámetros con los pormenores de la causa, que los cuestionamientos formulados por la defensa ante esta instancia encuentran fundamentos serios y objetivos sobre la pretensión legal traída a consideración.

Los señalamientos de esa parte ponen en evidencia, a mi modo de ver, que la garantía puesta en juego se haya efectivamente comprometida sin perjuicio de que formalmente no se encontrara agotado el plazo legal de prescripción (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N.; 8.1 de la CADH; y 14.3.c del PIDCyP).

Precisamente, concurre como un indicador de peso material indisimulable, el hecho de que han transcurrido diez

años desde que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N°`1 dispusiera la absolución del imputado, sin que a la actualidad -tal como la colega que lidera el acuerdo relevara minuciosamente- la condena resuelta en mayo 2018 se encuentre firme. Por otra parte, no puede ser soslayado que Alejandro Llera fue detenido en mayo de 2014 y así permaneció hasta la absolución dictada en noviembre 2016, habiendo desde esa oportunidad mantenido su residencia y actividad laboral.

Así, luego de sujetar el derrotero procesal de la causa -minuciosamente detallado por la colega que lidera el acuerdo y al que me remito- al contenido de juridicidad material de las directrices jurisprudenciales anteriormente citadas, no se advierten causales que permitan avalar la demora del presente proceso, que lleva más de doce años desde su formalización hacia el acusado y de los cuales diez transcurrieron desde que el tribunal oral dispusiera su primigenia absolución.

En esa línea, considero que no obstante la complejidad que las maniobras investigadas presentaran, el tiempo ya transcurrido desde su juzgamiento resulta por demás excesivo, sin que pueda predicarse una inconducta procesal dilatoria del encausado que pueda alegarse válidamente.

Por el contrario, luce manifiesto que el atraso encontró explicación, sustancialmente, en la gestión de las autoridades judiciales que derivó en que el proceso estuviera abierto durante más de 10 años desde el dictado de su primera absolución sin llegar a una sentencia definitiva, sin que ello pueda ser cargable al justiciable.

En función de lo expuesto, cabe concluir que existe aquí un retraso normativamente injustificado y de tal magnitud, que la única forma de atender al respeto por la

garantía en trato es declarar extinguida la acción penal por violación al plazo razonable del proceso y absolver a Alejandro Llera (arts. 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa, sin costas, **CASAR** la resolución recurrida y **DECLARAR EXTINGUIDA**, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal seguida contra Alejandro Andrés Llera y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Alejandro Andrés Llera (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.1 de la CADH; 14.3.c del PIDCyP; 470, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci. Ante mí: María Eugenia Bozzano.

NOTA: para dejar constancia que Angela E. Ledesma participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2° párrafo del C.P.P.N.).